NUMERO 86.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA.*

PRECIO 6 CTOS.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 16 DE JULIO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª *Seccion.* *Imprentas.*

Real órden de 27 de Mayo, recomendando la adquisicion de la obra titulada Instruccion judicial de Alcaldes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real órden con fecha 27 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

"He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. José Oriol Ingles, Ministro togado que ha sido en la Audiencia de Cáceres, en la cual solicita que se recomiende la obra que ha publicado con el título de "Instruccion judicial de Alcaldes." Y enterada S. M. por lo que resulta del expediente formado al intento, se ha dignado mandar que se recomiende á los Alcaldes de los pueblos la adquisicion de la citada obra, abonándoles el importe de diez reales de los gastos voluntarios del presupuesto municipal. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su publicacion."

Y para que los Alcaldes que deseen adquirir dicha obra por lo útil que puede serles en el desempeño de su importante cargo, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia. Segovia 10 de Julio de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Presupuestos provinciales y municipales.

Con fecha 8 del actual S. M. (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion que á continuacion se inserta para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y á fin de que se cumpla en todas sus partes, he dispuesto su publicacion para inteligencia de los Ayuntamientos y demas á quienes concierna. Segovia 15 de Julio de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Deseando regularizar el sistema de imposicion cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los artículos 101 y 105 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, expedidos para la ejecucion de la ley vigente de presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la Instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.=Dado en Palacio á 18 de Junio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del reino, Antonio Benavides.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados a pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo. 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Por adicion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios expresados en el artículo procedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1º y 2.º, conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adicion à los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.º Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, expresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alícuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, ademas de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se expresará: 1.º Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan. 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos. Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificacion del secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se espresarà si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el màximum de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender à los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se prohibe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea diez por ciento del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por la base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, escepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo cuota principal de esta Contribucion.

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional pue haya de recargarse en la Contribucion industrial y de Comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximun de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrà exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicio del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la expresada ley.

Art. 7.º Los Gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, se reduzcan á los límites que prefija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravàmenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los Gefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta Instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los Gefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta Instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciembre del año en que deba regir

dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 7 de esta Instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de Enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2.ª de la Real órden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse à exigir, sin mas excepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los Gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como Caminos, Carreteras, Institutos ú otros servicios analogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al *déficit* del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla 3.ª de la citada circular de 29 de Octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta actuaciones algunas respectivas à la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos à que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos pagar puntualmente en los propios plazos à los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello órden prévia del Tesoro, como está prescrito en el art. 10 de la Real Instruccion de cobranza de 5 de Setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los Ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino à los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los Depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se expidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se expresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Gefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las expresadas relaciones mensuales, los Gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de Enero de cada año una certificacion autentica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada Depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables à los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos expresados.

CAPITULO II.

DE LOS RECARGOS Y ARBITRIOS PARA GASTOS MUNICIPALES.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo à lo establecido en el art. 3.º de esta Instruccion.

Art. 21. Luego que los Gefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al art. 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del Ayuntamiento al Intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximum fijado en los arts. 4.º y 5.º de esta Instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Gefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la prévia aprobacion del Gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Gefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los Intendentes en el de la Direccion general de Contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña à esta Instruccion, señalado con el núm. 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citarà el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se

incluirán en él, ademas de los Ayuntamientos suyos presupuestos aprueben los Gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios exceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 108 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de Diciembre, en que, con arreglo al art. 107 del propio Reglamento, deben estar aprobados por dichos Gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales expresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el expresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de Diciembre, en que la Administracion de Contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21; el Gefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las Oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las Instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales estan exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845., deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo à la Real órden de 20 de Febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tedrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, à fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alícuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

(Se continuará).

Intendencia de Rentas de Segovia.

BIENES NACIONALES.

En cumplimiento á las estrechas órdenes que me estan comunicadas por la Superioridad para hacer efectivos cuantos descubiertos resultan en favor del Estado por rentas que los colonos y censualistas deben satisfacer por el Clero regular y secular, mas los plazos que tienen devengados los compradores de fincas de ambas procedencias, he comunicado con esta fecha órdenes terminantes á los Señores contador y administrador principal de Bienes Nacionales, para que sin levantar mano lleven á efecto la recaudacion de dichos débitos. Y deseando por mi parte que esto se verifique con el menor perjuicio á los interesados, prevengo á los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia hagan pública esta mi disposicion para que llegando á noticia de los deudores puedan evitarse los efectos de la egecucion, que en caso de no pagar inmediatamente me veré precisado á librar contra ellos.

Asimismo espero de dichos Señores Alcaldes darán el mas esacto cumplimiento á cuantas prevenciones y disposiciones que para la cobranza de débitos adopten los expresados gefes de Bienes Nacionales, teniendo presente la preferencia que tiene la Hacienda al cobro en competencia con cualesquiera otro acreedor particular. Segovia 12 de Julio de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

Un hacendado en esta provincia de Segovia, desea adquirir en la capital de la misma ó en sus inmediaciones algunas fincas raices, libres de toda carga y gravámen, y para ello tiene autorizado á D. Ramon Gomez, con quien podrán entenderse las personas que quieran enagenar predios de la clase indicada.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA